

VIEDMA, 28 de agosto de 2.026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**SURACCE, GASTON HERNÁN C/ PROVINCIA ART S.A. S/ INCIDENTE (REGULACIÓN DE HONORARIOS)**", Expte. VI-00509-L-2025, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver el requerimiento formulado por el abogado patrocinante de la parte actora, Dr. Pedro Fantón, para que el Tribunal disponga una medida ordenatoria para subsanar los errores que denuncia.

Manifiesta, en primer término, que el capital depositado por la accionada no tiene carácter de liberatorio, pues fue realizado de manera extemporánea e incompleta porque no consignó los intereses moratorios devengados desde la exigibilidad de la sentencia hasta su efectivo pago, como así también el IVA correspondiente, por lo que lo recibe a cuenta.

Luego requiere se corrija la omisión en el punto primero de la sentencia del 08.06.2026 porque no reguló sus honorarios profesionales como patrocinante por la labor desarrollada en el presente incidente.

II.- Que se presenta el apoderado de la demandada y solicita el rechazo de la pretensión de la actora.

Niega que el depósito judicial sea extemporáneo e incompleto y, que el titular de la acción acción sea el abogado que se presenta, pues solo se encuentra legitimado para admitir el pago como a cuenta de mayor cantidad el Dr. Suracche y no el letrado Pedro Fantón.

En segundo término, respecto del requerimiento para que el Tribunal subsane de oficio la sentencia y disponga la regulación de honorarios a favor del Dr. Pedro Luis Fantón, considera que debió interponerse como aclaratoria dentro de los plazos de ley.

III.- Que atento al estado de autos corresponde resolver el requerimiento

formulado por la actora para disponer medidas de mejor proveer.

Sobre el particular tenemos que el art. 34 en su inc. 3) dispone: "Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 148 incisos 1º y 2º, errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia definitiva o interlocutoria acerca de las pretensiones discutidas en litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión", es decir disponer una aclaratoria de oficio o a pedido de parte dentro de los tres días de notificada la sentencia.

Analizado el primer requerimiento, se observa que excede el alcance de una medida de mejor proveer o eventualmente de una aclaratoria, por lo que no corresponde su tratamiento en esta instancia.

Sobre el segundo planteo, es dable señalar que el error apuntado, pese a que debió ser subsanado por vía de aclaratoria a pedido de parte o aun de oficio en los plazos señalados por el art. 58 de la Ley N° 5.631, igualmente debe ser corregido por esta Cámara en esta oportunidad procesal.

En definitiva, cabe considerar que en este caso excepcional, en el que surge el error de tipeo en el punto primero de la sentencia al omitirse al Dr. Pedro Fantón, con la clara afectación de la verdad jurídica objetiva, por lo que se debe proceder a su subsanación.

Se debe tener presente que el considerando IV de la sentencia en forma clara y precisa determinó: "Que respecto de la petición para que se le regulen en forma diferenciada sus honorarios por su actuación en sede judicial deviene improcedente, en tanto los emolumentos determinados por su actuación en sede administrativa comprenden la totalidad de las actuaciones desplegadas por el letrado, incluidos los de este incidente.", por lo que en esta instancia solo corresponde incorporar en el punto primero al abogado patrocinante pero sin regulación diferenciada como pretende.

Por lo que deberá quedar redactado de la siguiente manera: "Primero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gastón Hernán Suracce y

Pedro Luis Fantón, en conjunto y en proporción de ley, por su actuación ante la Comisión Médica N° 18 y en esta instancia, en la suma de \$476.369 (4 Jus + 40%), importe al que deberá agregarse IVA en caso de corresponder y quedará ser abonado a los diez días. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869."

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Modificar el punto primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 08.06.2026 que quedará redactado de la siguiente manera: "Primero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gastón Hernán Suracce y Pedro Luis Fantón, en conjunto y en proporción de ley, por su actuación ante la Comisión Médica N° 18 y en esta instancia, en la suma de \$476.369 (4 Jus + 40%), importe al que deberá agregarse IVA en caso de corresponder y quedará ser abonado a los diez días. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869."

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.